

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2800/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2801/98 del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 45/98 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia** 12
- Reglamento (CE) nº 2803/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- Reglamento (CE) nº 2804/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 1 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés 17
- Reglamento (CE) nº 2805/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 2806/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con los contingentes arancelarios, y de plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 1999 y la presentación de nuevas solicitudes ⁽¹⁾** 32

* Reglamento (CE) n° 2807/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 661/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas de los productos transformados a base de tomates	34
* Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromoneuario del euro en el sector agrario	36
* Reglamento (CE) n° 2809/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, que adopta para el sector de los cereales disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	41
* Reglamento (CE) n° 2810/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen medidas transitorias relacionadas con los tipos de conversión agrarios fijados por anticipado antes del 1 de enero de 1999	44
* Reglamento (CE) n° 2811/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se fija para la campaña 1997/98 el importe de la ayuda definitiva para las naranjas	46
* Reglamento (CE) n° 2812/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2304/98 que establece excepciones y modifica el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública	47
* Reglamento (CE) n° 2813/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común	48
* Reglamento (CE) n° 2814/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo	50
* Reglamento (CE) n° 2815/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva	56
Reglamento (CE) n° 2816/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz.....	59
Reglamento (CE) n° 2817/98 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	62

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2799/98 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1998

por el que se establece el régimen agromonetario del euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽⁵⁾, dispone que a partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros participantes en la Unión Económica y Monetaria será el euro; que el régimen agromonetario previsto sobre la base:

— del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽⁶⁾,

— del Reglamento (CE) n° 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas ⁽⁷⁾,

— del Reglamento (CE) n° 2990/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de enero de 1997 ⁽⁸⁾,

— del Reglamento (CE) n° 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola ⁽⁹⁾,

consiste fundamentalmente en un sistema de tipos de conversión agrícola específicos distintos del tipo de cambio real de las monedas; que dicho sistema es incompatible con la introducción del euro; que es conveniente, por lo tanto, establecer un régimen agromonetario adaptado a esta nueva situación y derogar los Reglamentos que establecen el antiguo régimen agromonetario;

- (2) Considerando que la actual situación monetaria, caracterizada por desviaciones moderadas entre los cursos de las monedas y sus tipos de conversión agrícola, permite el establecimiento de un sistema agromonetario más simple y más cercano a la realidad monetaria; que, en consecuencia, la conversión de los precios e importes fijados en euros en los actos de la política agrícola común en monedas nacionales de los Estados miembros no participantes puede ser el tipo de cambio del euro en dichas monedas; que una disposición de este tipo presenta además la ventaja de introducir una considerable simplificación en la gestión de la política agrícola común;

- (3) Considerando que el tipo del cambio del euro en moneda nacional es susceptible de modificaciones durante el período de realización de una operación; que ha de determinarse el tipo aplicable a los importes de que se trate; que, de forma general, es preciso tener en cuenta el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación en

⁽¹⁾ DO C 224 de 17. 7. 1998, p. 15.

⁽²⁾ DO C 328 de 26. 10. 1998.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 9 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 30 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 139 de 11. 5. 1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (DO L 22 de 31.1.1995, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1451/96 (DO L 187 de 26.7.1996, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 9; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 942/98 (DO L 132 de 6.5.1998, p. 1).

cuestión; que el tipo de cambio utilizado deberá ser, por tanto, el del día en que se produzca el hecho; que puede ser necesario precisar este hecho generador o establecer casos de inaplicación, respetando siempre determinados criterios, y concretamente la rapidez de la repercusión de los movimientos monetarios;

- (4) Considerando que, en el caso de una revaluación monetaria importante que pueda afectar a los precios e importes distintos de las ayudas directas, la renta agrícola puede, en determinadas condiciones, experimentar una disminución; que, por consiguiente, se debe prever la posibilidad de conceder una ayuda compensatoria por revaluación, temporal y decreciente, que complemente el ajuste de los precios agrícolas de forma compatible con las normas de la economía general;
- (5) Considerando que es necesario que el efecto de importantes revaluaciones monetarias sobre el nivel en moneda nacional de determinadas ayudas directas se pueda compensar según normas específicas adaptadas a la naturaleza de dichas ayudas;
- (6) Considerando que las disposiciones de financiación de las ayudas compensatorias deben prever el principio de la participación financiera de la Unión Europea y del Estado miembro;
- (7) Considerando que, a más largo plazo, el sector agrícola, al igual que los demás sectores de la economía, deberá adaptarse a la realidad monetaria; que, en consecuencia, es conveniente determinar una fecha límite para este régimen de compensación; que la fijación de tal límite contribuye al respeto de la disciplina presupuestaria;
- (8) Considerando que es razonable establecer normas específicas que permitan hacer frente a situaciones excepcionales que puedan presentarse tanto dentro de la Unión Europea como en el mercado mundial y que exijan una reacción inmediata con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los regímenes establecidos en el marco de la política agrícola común;
- (9) Considerando que debe dejarse a los Estados miembros no participantes en la unión económica y monetaria la opción de pagar en euros y no en moneda nacional los gastos derivados de los actos relativos a la política agrícola común; que es conveniente, por lo tanto, garantizar que esta posibilidad no constituya una ventaja injustificada para los beneficiarios o deudores;
- (10) Considerando que conviene establecer la posibilidad de adopción de medidas transitorias para facilitar la aplicación del nuevo régimen agromonetario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «actos relativos a la política agrícola común»:
 - los actos basados directa o indirectamente en el artículo 43 del Tratado, con exclusión del arancel aduanero común y otros actos derivados de la legislación aduanera aplicable tanto a los productos agrícolas como a los industriales,
 - los actos aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y sujetas a regímenes comerciales específicos;
- b) «Estados miembros participantes»: los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única, de conformidad con el Tratado;
- c) «Estados miembros no participantes»: los Estados que no hayan adoptado la moneda única;
- d) «monedas nacionales»: las monedas nacionales de los Estados miembros no participantes y de los terceros países;
- e) «tipo de cambio»: el tipo de cambio del mercado monetario entre el euro y la moneda nacional;
- f) «revaluación sensible»: la situación en la que la media anual del tipo de cambio sea inferior al umbral constituido por el valor más bajo de las medias anuales del tipo de conversión aplicado durante los tres años anteriores y del tipo de cambio a 1 de enero de 1999;
- g) «porcentaje de sensibilidad de una revaluación sensible»: el porcentaje de revaluación de la media anual con relación al límite contemplado en la letra f).

Artículo 2

1. Los precios e importes fijados en los actos relativos a la política agrícola común se expresarán en euros.
2. Serán percibidos o concedidos en euros en los Estados miembros participantes. En los demás Estados miembros se convertirán en su moneda nacional mediante el tipo de cambio y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, serán percibidos o concedidos en moneda nacional.
3. No obstante, por lo que respecta a los importes relativos a las importaciones y a los gravámenes a la exportación, fijados en euros mediante un acto relativo a la política agrícola común y aplicables por los Estados miembros en las monedas nacionales, el tipo de conversión será específicamente igual al tipo aplicable en virtud del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1).

Artículo 3

1. El hecho generador del tipo de cambio agrícola será:
 - el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o exportación en el caso de los importes percibidos o concedidos en los intercambios comerciales con terceros países,
 - el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación en todos los demás casos.
2. En caso de que el hecho generador mencionado en el apartado 1 deba precisarse o no pueda tomarse en consideración por motivos inherentes a la organización del mercado o al importe en cuestión, se determinará un hecho generador específico de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 y en función de los criterios siguientes:
 - a) aplicabilidad efectiva y a la mayor brevedad de las variaciones del tipo de cambio;
 - b) semejanza de los hechos generadores de operaciones análogas, realizadas en organizaciones de mercado distintas;
 - c) coherencia de los hechos generadores para los diversos precios e importes relativos a una misma organización de mercado;
 - d) posibilidad de llevar a la práctica con eficacia los controles de la aplicación de los tipos de cambio adecuados.

Artículo 4

1. Por lo que respecta a los precios e importes distintos de los contemplados en el artículo 5, el Estado miembro podrá conceder a los agricultores una ayuda compensatoria en caso de revaluación sensible. La ayuda se concederá en tres tramos sucesivos de doce meses, que comenzarán el mes de marzo siguiente al mes de la revaluación sensible.

La ayuda compensatoria no podrá concederse en forma de importe vinculado a la producción, distinta de la de un periodo determinado y anterior; no podrá estar orientada hacia una producción ni estar limitada a la existencia de una producción posterior a dicho período determinado.

2. El importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria se determinará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 9, para el conjunto del Estado miembro de que se trate, multiplicando el porcentaje de sensibilidad de la revaluación en cuestión por la pérdida global de renta determinada de conformidad con los puntos 1 a 3 del anexo.
3. En su caso, este importe máximo del primer tramo se reducirá o anulará teniendo en cuenta la situación del mercado constatada durante el año al término del cual se ha producido la revaluación sensible.
4. No se concederá ninguna ayuda para la parte del importe calculado de conformidad con el apartado 2 que no supere el 2,6 % de revaluación sensible.

5. El importe del segundo tramo de la ayuda, así como el del tercer tramo, se reducirán en relación al nivel del tramo anterior, al menos en una cantidad igual a un tercio del importe concedido durante el primer tramo.

Los importes del segundo y tercer tramo se reducirán o anularán en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de cambio observada hasta el principio del mes anterior al primer mes del tramo de que se trate, y teniendo en cuenta la situación del mercado constatada durante el mismo período.

6. La consideración de la situación del mercado, contemplada en el apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 5, se realizará en base a los criterios siguientes:

Uno o varios sectores podrán dar lugar a una reducción del importe de uno o varios tramos si se comprueba:

- a) que el precio medio de mercado para el Estado miembro de que se trate, durante el año en el que tenga lugar una revaluación sensible, o entre el principio del tramo anterior y el principio del mes anterior al primer mes del tramo en cuestión, es superior o igual a la media de los precios de mercado de los Estados miembros que no hayan sufrido revaluación sensible durante el mismo período. La comparación de los precios de mercado se realiza a partir de un índice 100 del precio en moneda nacional o en euros;
 - o
 - b) que la situación de la fecha de revaluación sensible, con referencia a los hechos generadores del sector considerado, no permite concluir que dicha revaluación haya tenido incidencia sobre la totalidad del periodo considerado.

En caso de aplicación de la letra b), la reducción de un tercio como mínimo contemplada en el apartado 5 se calculará sobre la base del importe del primer tramo que habría sido concedido si no se hubiese aplicado la letra b).

Estos criterios podrán modificarse, sobre la base de la experiencia adquirida, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 9.

Artículo 5

1. En caso de que el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador, para:
 - una ayuda a tanto alzado determinada por hectárea o por unidad de ganado mayor,
 - o
 - una prima compensatoria por oveja o por cabra,
 - o
 - un importe de carácter estructural o medioambiental, sea inferior al aplicable anteriormente, el Estado miembro de que se trate podrá conceder una ayuda compensatoria a los agricultores, en tres tramos sucesivos de doce meses a partir del día del hecho generador.

La ayuda compensatoria deberá concederse en forma de complemento a las ayudas, primas e importes contemplados en el párrafo primero.

2. El importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria se establecerá de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 9 para el conjunto del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el punto 4 del anexo. No obstante, el Estado miembro podrá renunciar a la concesión de la ayuda compensatoria cuando dicho importe corresponda a menos del 0,5 % de la reducción.

3. El importe del segundo tramo de la ayuda, así como el del tercero, presentarán en relación con el tramo anterior una reducción como mínimo igual a un tercio del importe concedido durante el primer tramo.

4. En su caso, los importes contemplados en el apartado 3 se reducirán o anularán en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de cambio observada el primer día del segundo y del tercer tramo.

5. El presente artículo no se aplicará a los importes a los que haya sido aplicable un tipo inferior al nuevo tipo, durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de este último.

Artículo 6

1. La contribución de la Comunidad a la financiación se elevará:

- al 50 % de los importes realmente pagados para la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 4,
- al 50 % de los importes que puedan ser concedidos para la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 5. No obstante, el Estado miembro podrá renunciar a la concesión de la participación nacional en la financiación de la ayuda.

2. A efectos de la financiación de la política agrícola común, se considerará que esta contribución forma parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.

Artículo 7

1. Cuando eventuales prácticas monetarias de carácter excepcional relativas a la moneda nacional puedan poner en peligro la aplicación de los actos relativos a la política agrícola común, la Comisión tomará una decisión sobre las medidas de salvaguardia adecuadas que, en su caso, podrán entrañar excepciones a los actos existentes relativos a la política agrícola común.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se comunicarán sin demora al Consejo y a los Estados miembros.

Cada Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión durante los tres días laborables siguientes al día en el que le hayan sido comunicadas las medidas de salvaguardia.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes a partir de la comunicación de las medidas en cuestión.

2. Cuando eventuales prácticas monetarias de carácter excepcional relativas a la moneda nacional puedan poner en peligro la aplicación de los actos relativos a la política agrícola común, la Comisión, en el marco de los poderes de que disponga en virtud de dichos actos para cada caso específico, podrá establecer excepciones al presente Reglamento, en particular en los casos siguientes:

- cuando un país utilice técnicas de cambio anormales, como tipos de cambios múltiples, o aplique acuerdos de trueque,
- cuando un país disponga de una moneda que no se coticen en los mercados oficiales de cambio o que pueda evolucionar ocasionando distorsiones comerciales.

Artículo 8

1. En caso de que un Estado miembro no participante decida pagar los gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros y no en moneda nacional, el Estado miembro tomará ese tipo de medidas de manera que el uso del euro no proporcione una ventaja sistemática comparado con el uso de la moneda nacional.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas previstas antes de su entrada en vigor. No podrá aplicarlas antes de haber recibido la conformidad de la Comisión.

Artículo 9

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en:

- a) el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾;
 - o
- b) el artículo correspondiente de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados agrícolas o de los productos de la pesca;
 - o
- c) el artículo correspondiente de otras disposiciones comunitarias por las que se establezca un procedimiento análogo.

Artículo 10

1. En caso de que resulten necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación inicial de las disposiciones del presente Reglamento, tales medidas serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 y serán aplicables durante el período estrictamente necesario para facilitar la puesta en marcha del nuevo régimen.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3813/92, (CE) n° 1527/95, (CE) n° 2990/95 y (CE) n° 724/97.

3. Cuando un acto relativo a la política agrícola común haga referencia al tipo de conversión agrícola, el tipo que se tendrá en cuenta a partir del 1 de enero de 1999 será el

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

tipo de conversión irrevocablemente fijo, decidido por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, para las unidades monetarias nacionales, y el tipo contemplado en el apartado 2 (y, en su caso, en el apartado 3) del artículo 2 del presente Reglamento, para las monedas nacionales.

Cuando un acto relativo a la política agrícola común haga referencia al tipo representativo del mercado del ecu, el tipo que se tendrá en cuenta a partir del 1 de enero de 1999 será el tipo de cambio del euro.

Las referencias a las ayudas compensatorias contempladas en los Reglamentos (CEE) n° 3813/92 y (CE) n° 724/97 se entenderán hechas a los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

Las referencias a los hechos generadores previstos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 se entenderán hechas al artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Los artículos 4, 5 y 6 sólo se aplicarán a las revaluaciones que se produzcan antes del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

1. La pérdida global de renta contemplada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento será igual a:

a) la suma del 1 %:

- de la producción final de la agricultura procedente de los sectores de los cereales incluido el arroz, de la remolacha azucarera, de la leche y los productos lácteos y de la carne de vacuno, y
- del valor de las cantidades de productos entregados en el marco de un contrato que entrañe, en virtud de la normativa comunitaria, el respeto de un precio mínimo al productor, en los sectores no contemplados en el primer guión, y
- de las ayudas o primas percibidas por los agricultores, a excepción de las contempladas en el artículo 5 del Reglamento;

b) a la que se restará:

- el 0,5 % del valor de los consumos intermedios en lo referente a los piensos, y
- la incidencia sobre los impuestos de la disminución del valor añadido bruto al precio del mercado que resulte de las operaciones contempladas en la letra a) y en el guión precedente, y
- una cantidad correspondiente al 1 % de las previsiones de gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) para:
 - la totalidad de las ayudas a tanto alzado por hectárea,
 - la mitad de las ayudas de carácter estructural o medioambiental, y
 - el 130 % de las primas por ovino y caprino.

2. No se tendrán en cuenta los importes contemplados en los guiones segundo y tercero de la letra a) del punto 1 cuando, en el sector de la producción de que se trate, su suma sea inferior al 0,01 % de la producción final de la agricultura del Estado miembro en cuestión.

A efectos del presente Reglamento, los sectores de producción corresponden a los agregados estadísticos establecidos en las cuentas económicas de la agricultura, elaborados por Eurostat, o a sus agrupaciones, que figuran a continuación:

1. Cereales y arroz
2. Remolacha azucarera
3. Leche y productos lácteos
4. Carne de vacuno
5. Semillas oleaginosas y aceite de oliva
6. Frutas y hortalizas frescas
7. Patata
8. Vinos y mostos
9. Flores y plantas de vivero
10. Carne de porcino
11. Carne de ovino y caprino
12. Huevos y aves de corral
13. Otros.

3. La pérdida global de renta se determinará en función de los datos relativos:

a) a las cuentas económicas de la agricultura, facilitadas por Eurostat para el último año civil que finalice antes de la fecha de la revaluación sensible, por lo que respecta al primer guión de la letra a) del punto 1 y a los guiones primero y segundo de la letra b) del punto 1;

b) a la ejecución del presupuesto o, en su caso, a los presupuestos, proyectos o anteproyectos de presupuestos correspondientes:

- a las rentas del año contemplado en la letra a) del presente punto, en lo que se refiere a los guiones segundo y tercero de la letra a) del punto 1,
- al ejercicio presupuestario que comience durante la campaña de comercialización de los cereales durante la cual tenga lugar la revaluación sensible, en lo que se refiere al tercer guión de la letra b) del punto 1.

Para la aplicación del punto 2, los datos contemplados en la letra a) del presente punto se considerarán, en los casos extremos, teniendo en cuenta los datos similares registrados durante los dos años anteriores.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento se calculará en función de los datos contemplados en el primer guión de la letra b) del punto 3 del presente anexo.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2800/98 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1998

sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Monetario ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁵⁾, suprime la posibilidad de fijar un tipo de conversión agrario específico distinto del tipo de conversión real de las monedas;

Considerando que los tipos de conversión agrarios vigentes el 31 de diciembre de 1998 en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽⁶⁾, podrían ser distintos de los tipos de conversión fijados irrevocablemente por el Consejo para la moneda de cada Estado miembro participante, de conformidad con la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, y de los tipos de cambio reales a 1 de enero de 1999 en los Estados miembros no participantes;

Considerando que la supresión del tipo de conversión agrario el 1 de enero de 1999 puede tener los mismos efectos que una revaluación sensible; que, por consiguiente, puede acarrear una disminución de la renta agraria; que, por tanto, está justificado establecer la posibilidad de conceder una ayuda temporal y decreciente que vaya pareja al ajuste de los precios agrarios de manera compatible con las normas de la economía general;

Considerando que el efecto de la supresión de los tipos de conversión agrarios en el importe de determinadas ayudas directas en moneda nacional debe poderse compensar de conformidad con normas específicas adaptadas a la naturaleza de estas ayudas;

Considerando que, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, conviene esta-

blecer un procedimiento dirigido a crear una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2799/98, se entenderá por:

a) «revaluación sensible»: una reducción del tipo de conversión aplicable a 1 de enero de 1999, que sea superior, en valor absoluto, a cada una de las diferencias entre este tipo y los valores más bajos de los tipos de conversión aplicables:

- durante los doce meses anteriores, y
- entre veinticuatro y más de doce meses antes, y
- entre treinta y seis y más de veinticuatro meses antes.

Las diferencias correspondientes al segundo y al tercer guión se tendrán en cuenta en dos tercios y un tercio, respectivamente, de su valor;

b) «porcentaje de sensibilidad»: la diferencia entre, por un lado, el umbral que separa las revaluaciones sensibles y las no sensibles y, por otro lado, el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio del euro en moneda nacional a 1 de enero de 1999, expresándose esta diferencia en porcentaje de dicho umbral.

Artículo 2

En caso de que en un Estado miembro el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio del euro en moneda nacional a 1 de enero de 1999 experimente una revaluación sensible respecto del tipo de conversión agrario vigente el 31 de diciembre de 1998, se aplicarán a esta revaluación sensible los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n° 2799/98 y el porcentaje de sensibilidad será el contemplado en la letra b) del artículo 1.

No obstante, el importe máximo establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2799/98 será reducido o anulado si fuese necesario en función del efecto sobre la renta de la evolución del tipo de cambio registrado durante los primeros nueve meses de 1999.

⁽¹⁾ DO C 224 de 17. 7. 1998, p. 22.

⁽²⁾ DO C 328 de 26. 10. 1998.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 9 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 30 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (DO L 22 de 31. 1. 1992, p. 1).

Artículo 3

1. En caso de que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador en 1999 a:

- una ayuda global determinada por hectárea o por unidad de ganado mayor, o
- una prima compensatoria por ovino o caprino, o
- un importe de carácter estructural o medioambiental, sea inferior al tipo aplicado con anterioridad, se concederá una ayuda compensatoria.

El importe de la ayuda se calculará de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, la contribución de la Comunidad durante el primer año se elevará al 100 %.

2. Para los años siguientes, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá establecer una excepción a las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 1, estableciendo unas compensaciones decrecientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1998.

Artículo 4

La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de marzo de 2001, un informe sobre la ejecución de las medidas transitorias contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 5

Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en:

- a) el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾; o
- b) el artículo correspondiente de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados agrícolas o de los productos de la pesca; o
- c) el artículo correspondiente de otras disposiciones comunitarias por las que se establezca un procedimiento análogo.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

REGLAMENTO (CE) N° 2801/98 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 45/98 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 ⁽²⁾ fija los totales admisibles de capturas (TAC) para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 847/96 ⁽³⁾, es posible revisar los TAC cautelares con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 de su artículo 3; que dichas condiciones se han cumplido respecto de las poblaciones de cigalas en el Skagerrak, el Kattegat y la zona III b, c, d de la división CIEM;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Polonia sobre los derechos de pesca recíprocos para 1998, la parte comunitaria de espadín báltico en bacalao ha sido modificada;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CE) n° 45/98 en consonancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del anexo I del Reglamento (CE) n° 45/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2386/98 (DO L 297 de 6. 11. 1998, p. 3).

⁽³⁾ DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

ANEXO

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 38 524 Deutschland 16 846 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 1 931 Sverige 26 196 ⁽²⁾ United Kingdom CE 83 497 ⁽³⁾ TAC 136 950	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Excluida una captura accesoria adicional de 60 toneladas de pescado plano en aguas de la Comunidad en su composición de 1994. ⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 100 toneladas en la zona estona, un máximo de 2 200 toneladas en la zona letona y un máximo de 1 350 toneladas en la zona lituana.
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat ⁽¹⁾ , IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 3 905 ⁽²⁾ Deutschland 10 ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 395 ⁽²⁾ United Kingdom CE 5 310 TAC 5 310	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 48 780 Deutschland 30 910 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 540 Sverige 109 310 ⁽³⁾ United Kingdom CE 214 540 ⁽²⁾ TAC 219 540	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 8 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 4 000 toneladas en la zona lituana. ⁽³⁾ Siempre que el consumo de esta cuota alcance las 89 310 toneladas, las 20 000 toneladas restantes sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Reino de Suecia.

REGLAMENTO (CE) N° 2802/98 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1998
relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la
Federación de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas como consecuencia de la aplicación de medidas de intervención;

Considerando que el mercado ruso tiene ya carencias importantes de abastecimiento de algunos productos agrícolas que podrían agravarse en los próximos meses;

Considerando que, para paliar esa situación, la comunidad internacional ya se ha movilizado y que la Comunidad también debe asumir sus responsabilidades;

Considerando que, por consiguiente, conviene prever la puesta a disposición de la Federación de Rusia (denominada en lo sucesivo «Rusia» de productos agrícolas para mejorar sus condiciones de abastecimiento, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones locales y sin comprometer la evolución hacia un suministro según las reglas del mercado; que, asimismo, a título excepcional conviene dar prioridad de salida a dichos productos, bien en su estado natural, bien como productos transformados; que, por último, conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas en el mercado comunitario en caso de indisponibilidad de productos de intervención;

Considerando que estas acciones contribuyen a mejorar la situación precaria del pueblo ruso y, al mismo tiempo, a regularizar los mercados agrarios;

Considerando que resulta oportuno fijar las condiciones que deberán respetarse para lograr los objetivos que se proponen estas acciones, así como prever que los suministros se efectúen de manera escalonada; que las condiciones a que se sujetarán estas acciones y en particular el destino de los productos serán objeto de un Memorándum entre la Comunidad y Rusia; que conviene disponer que una de esas condiciones sea el que, bajo la responsabilidad de las autoridades rusas, los productos se vendan en los mercados locales en condiciones que no perturben dichos mercados, y que, por otra parte, los ingresos netos se destinen a medidas de carácter social;

Considerando que procede habilitar a la Comisión a negociar y celebrar dicho acuerdo; que para garantizar el logro de los objetivos, procede autorizar también a la Comisión a adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido el aplazamiento o la suspensión de las acciones en función de las dificultades existentes en caso de que dejen de cumplirse las condiciones establecidas para llevar a cabo las acciones;

Considerando que la Comisión recurrirá a asistencia técnica externa para el seguimiento, la auditoría, el control y la evaluación del correcto desarrollo del programa, incluso dentro del territorio de Rusia; que, por razones de urgencia, la Comisión puede utilizar procedimientos de contratación restringidos o directos, especialmente para las medidas de seguimiento y control;

Considerando que, pese a todas las precauciones adoptadas o que se adopten, la operación conlleva riesgos inherentes inevitables;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de desarrollo de estas acciones, con arreglo a los procedimientos vigentes en la política agrícola común;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades imperiosas, los productos deben llegar a su destino cuanto antes; que es conveniente que se lleven a cabo inmediatamente las operaciones y que los gastos de las mismas sean sufragados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas (FEOGA),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones fijadas por el presente Reglamento, se procederá al suministro gratuito a Rusia de los productos agrícolas indicados en el artículo 3, disponibles como resultado de haber llevado a cabo medidas de intervención, o, en caso de indisponibilidad de productos de intervención, movilizados en el mercado comunitario.
2. Los productos suministrados se destinarán a las regiones más desfavorecidas, definidas de común acuerdo entre la Comunidad y Rusia.
3. Las acciones de suministro se realizarán en fases sucesivas, según un calendario que se fijará tras consultar a las autoridades rusas.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

4. Las condiciones a que se sujeta la realización de las acciones figurarán en un Memorándum entre la Comunidad y Rusia, negociado y suscrito por la Comisión. Estas condiciones incluirán en particular, bajo la responsabilidad de las autoridades rusas, la venta en los mercados locales de los productos suministrados, a un precio que no perturbe el mercado de las zonas de comercialización, así como el principio de dedicación exclusiva a medidas de carácter social de los ingresos netos procedentes de estas ventas. Con carácter excepcional, los productos suministrados podrán ser objeto de una distribución gratuita a la población más desfavorecida de las zonas afectadas.

El memorándum regulará también la asistencia y la cooperación de las autoridades rusas para las operaciones de seguimiento, auditoría, control y evaluación que se efectúen en el territorio de Rusia, en particular por el Tribunal de Cuentas u otros organismos externos habilitados para ello por la Comisión.

Artículo 2

1. Los productos se suministrarán en su estado natural o tras su transformación en la Comunidad.

2. Las acciones podrán abarcar también productos alimenticios disponibles o que puedan obtenerse en el mercado mediante el suministro, en concepto de pago, de productos procedentes de las existencias de intervención pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluido los de transporte hasta los puertos o los puntos fronterizos, excluida la descarga y, en su caso, los de transformación en la Comunidad, se determinarán mediante licitación, o por razones de urgencia o de dificultades de envío, mediante un procedimiento de licitación restringida.

4. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación de productos agrícolas.

Artículo 3

Las cantidades de productos que vayan a suministrarse gratuitamente se elevarán como máximo a:

- trigo blando panificable:
1 000 000 toneladas;
- centeno panificable:
500 000 toneladas;
- arroz blanco:
50 000 toneladas;

- carne de porcino:
100 000 toneladas equivalente canal;
- carne de vacuno:
150 000 toneladas equivalente canal;
- leche desnatada en polvo:
50 000 toneladas.

Artículo 4

1. La Comisión se encargará de la ejecución de las acciones en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

La Comisión aplazará la ejecución de una o varias fases, o suspenderá las acciones, si no se garantiza su buen desarrollo y, particularmente, si no se respetan las disposiciones del Memorándum mencionado en el apartado 4 del artículo 1.

La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para efectuar los suministros en la fase fijada para éstos.

La Comisión contratará asistencia técnica externa, mediante licitación pública, licitación restringida o contratación directa, según las disposiciones del Reglamento financiero, para las labores de seguimiento, auditoría, control y evaluación del correcto desarrollo del programa, incluso en el territorio de Rusia.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92⁽¹⁾ o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos relativos a organizaciones comunes de mercados.

Artículo 5

Se fijará el valor contable de los productos agrícolas cedidos, procedentes de las existencias de intervención, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70⁽²⁾.

Artículo 6

Las acciones previstas en el presente Reglamento, incluyendo los gastos derivados de la aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, se considerarán intervenciones a los efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión (DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

⁽²⁾ DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

REGLAMENTO (CE) N° 2803/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	125,5
	204	90,7
	220	242,0
	624	242,1
	999	175,1
0709 90 70	052	87,7
	204	79,4
	999	83,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	24,8
	204	40,3
	999	32,5
0805 20 10	052	76,4
	204	64,0
	999	70,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,7
	464	171,5
	999	119,6
0805 30 10	052	61,6
	600	68,7
	999	65,1
30808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	64,5
	400	63,9
	404	76,7
	728	88,7
	999	73,4
0808 20 50	052	145,3
	064	61,2
	400	91,0
	720	63,5
	999	90,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2804/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 1 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1760/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2641/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 400 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 700 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1760/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1760/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 700 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 700 000 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 10.

*ANEXO**«ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	81 000
Châlons	133 000
Dijon	59 000
Lille	201 500
Nantes	37 000
Nancy	51 000
Orléans	340 000
Paris	114 000
Poitiers	185 000
Rouen	497 100
Toulouse	1 400»

REGLAMENTO (CE) Nº 2805/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1998****por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vánico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vánico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vánico comunitarias;

Considerando que conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación; que esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada de correcta ejecución; que, en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁷⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de un euro por un ecu; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación euro, sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante seis licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 258/98 CE, 259/98 CE, 260/98 CE, 261/98 CE, 262/98 CE y 263/98 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención español, italiano y francés.

Cada una de las licitaciones simples nºs 258/98 CE, 259/98 CE, 260/98 CE, 261/98 CE, 262/98 CE y 263/98 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse:
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 258/98 CE, 259/98 CE y 260/98 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua;

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.⁽³⁾ DO L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.⁽⁷⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

— en el caso de las licitaciones simples n^{os} 261/98 CE, 262/98 CE y 263/98 CE en uno de los países siguientes:

- San Cristóbal y Nieves,
- Bahamas,
- República Dominicana,
- Antigua y Barbuda,
- Dominica,
- Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
- Jamaica,
- Santa Lucía,
- San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
- Barbados,
- Trinidad y Tobago,
- Belice,
- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
- Aruba,
- Antillas neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),
- Guyana,
- Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
- Haití;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) n^o 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n^o 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n^o 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n^o

2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n^o 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 euros por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n^o 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n^o 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas para la licitación de que se trate en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en euros por hectolitro al 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de julio de 1999.
2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,

— bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE N° 258/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Balice Snc, Valenzano (Ba)		9 000	35 + 36	bruto
	Dist. Bonollo SpA, Anagni (FR)		21 000	35 + 36	bruto
	Dist. DETA Srl, Barberino Val d'Elsa		1 000	35 + 36	bruto
	Dist. D'Auria SpA, Ortona (Ch)		6 000	35 + 36	bruto
	Dist. De Luca Sas, Novoli (Le)		5 000	35 + 36	bruto
	Dist. Di Lorenzo Srl, Ponte Valleceppi (Pg)		8 000	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 258/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple n° 258/98 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (6) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 259/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Caviro Scrl, Depósito Fiscale Faenza		17 000	35 + 36	bruto
	Dist. F.lli Cipriani SpA, Chizzola di Ala (Tn)		3 000	35 + 36	bruto
	Dist. Mazzari SpA, S. Agata sul Santerno (Ra)		12 000	35 + 36	bruto
	Dist. Neri, Faenza		9 000	35 + 36	bruto
	Dist. Tamperi SpA, Faenza (Ra)		1 000	35 + 36	bruto
	Dist. Trentine, Mezzolombardo (Tn)		1 000	35 + 36	bruto
	Dist. Villapana SpA, Faenza (Ra)		7 000	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 259/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple n° 259/98 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (6) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 260/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Bertolino SpA, Partinico (Tp)		14 500	35 + 36	bruto
	Dist. Enodistil SpA, Alcamo (TP)		11 500	35 + 36	bruto
	Dist. Mazzullo Galeano Snc, S. Venerina		1 300	35 + 36	bruto
	Dist. F.lli Russo Snc, S. Venerina		3 300	35 + 36	bruto
	Dist. Gedis SA, Marsala		8 800	35 + 36	bruto
	Dist. di Kronion Scrl, Sciacca		6 600	35 + 36	bruto
	Dist. Vinum SpA, Petrosino		4 000	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 260/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple n° 260/98 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (6) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 261/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	3	47 725	35	bruto + 92 %
		12	2 275	36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 261/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 261/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 262/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	2	48 000	35	bruto + 92 %
		12	2 000	36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 262/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 262/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 263/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-7	24 525	35 + 36	bruto + 92 %
	Tomelloso	1	25 475	35 + 36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 263/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 11 de enero de 1999, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 263/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 915 21 98 32).

Esta garantía será de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: (32 2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 2805/98

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) N° 2806/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1998

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con los contingentes arancelarios, y de plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 1999 y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 18 y 29,

Considerando que el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2362/98 dispone que, en el caso de que, con respecto a uno o varios de los orígenes mencionados en el anexo I, las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación para el primer trimestre de 1999 rebasen el 26 % de las cantidades previstas en dicho anexo, la Comisión fijará un porcentaje de reducción aplicable a cualquier solicitud relativa al origen o los orígenes considerados;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o iguales al límite máximo fijado en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2362/98, los certificados se expiden por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera el citado límite; que, por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción aplicable a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados, habida cuenta de las cantidades disponibles que resulten de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2362/98 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el régimen de importación de plátanos, de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, los certificados de importación para el primer trimestre de 1999 se expedirán por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrán aplicado los coeficientes de reducción de 0,5793, 0,6740 y 0,7080, respectivamente, en el caso de las solicitudes que indiquen los orígenes «Colombia», «Costa Rica» y «Ecuador».

Artículo 2

En el anexo se fijan cantidades por las que todavía pueden presentarse solicitudes de certificados correspondientes al primer trimestre de 1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 32.

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para nuevas solicitudes
Panamá	77 536,711
Otros	41 473,846
Plátanos tradicionales ACP	148 129,046

REGLAMENTO (CE) N° 2807/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 661/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas de los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 661/97 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen las reglas de atribución de las cuotas entre las empresas que producen productos transformados a base de tomates; que, en virtud del régimen transitorio contemplado en las letras a) y b) del artículo 2, se atribuyen cuotas a las empresas que hayan iniciado sus actividades menos de tres campañas antes de la campaña para la que se efectúe el reparto;

Considerando que la experiencia ha mostrado que el régimen actualmente en vigor para las empresas que hayan iniciado sus actividades durante la campaña anterior y durante la penúltima campaña anterior a aquélla para la que se efectúe el reparto puede aportarles unas ventajas desproporcionadas en el reparto de las cuotas respecto a las empresas históricas que hubieran iniciado sus actividades al menos tres campañas antes de la campaña para la que se efectúe el reparto;

Considerando que es procedente modular la cantidad atribuida a estas empresas a fin de tener en cuenta, por una parte, las cantidades transformadas por las que se paga el precio mínimo y, por otra, la duración del ejercicio de su actividad; que, por tanto, es conveniente sustituir la redacción de las letras a) y b) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 661/97;

Considerando que es procedente aplicar estas modificaciones exclusivamente a las empresas que comiencen su actividad a partir de la próxima campaña 1999/2000; que, para proteger los derechos adquiridos por las empresas que hayan iniciado sus actividades antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente seguir aplicando a éstas las disposiciones sustituidas;

Considerando que, a fin de clarificar las condiciones que deben cumplir las nuevas empresas, cuando comuniquen a las autoridades competentes su capacidad de transforma-

ción, conviene precisar que sus instalaciones y equipos deben estar en servicio en la fecha de esta comunicación;

Considerando que, en ciertos Estados miembros, la aplicación del sistema para las nuevas empresas, introducido por el presente Reglamento, puede no estar adaptado a sus condiciones específicas de transformación; que es conveniente permitir cierta flexibilidad a los Estados miembros a los que no se haya atribuido toda la cuota al principio de la campaña, y hacer participar, en el reparto de estas cuotas no atribuidas, a las empresas que hayan iniciado su actividad durante la campaña anterior y la penúltima campaña anterior a aquélla para la que se efectúe el reparto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 661/97 quedará modificado como sigue:

1) en el artículo 2, las letras a) y b) se sustituirán por el texto siguiente:

«a) la penúltima campaña anterior a aquélla para la que se efectúe el reparto se beneficiarán de una cuota igual a las cantidades producidas dentro de la cuota que les haya sido atribuida en aplicación de la letra b), aumentadas en la mitad de las cantidades producidas fuera de dicha cuota durante la campaña anterior y para las que se haya respetado el precio mínimo;

b) la campaña anterior a aquélla para la que se efectúe el reparto se beneficiarán de una cuota igual a las cantidades producidas dentro de la cuota que les haya sido atribuida en aplicación del apartado 1 del artículo 3, aumentadas en un tercio de las cantidades producidas fuera de dicha cuota durante la campaña anterior y para las que se haya respetado el precio mínimo.»;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 100 de 17. 4. 1997, p. 41.

2) en el apartado 2 del artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las instalaciones y equipo contemplados en el párrafo anterior deberán estar en servicio a más tardar el 15 de enero anterior a la campaña durante la cual se efectúe el reparto. No obstante, para la campaña 1999/2000, esta fecha límite es fijada al 15 de febrero.»;

3) en el artículo 5, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán hacer que en el reparto contemplado en el párrafo primero participen también las empresas de transformación citadas en el párrafo segundo del artículo 2 y en el artículo 3.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 2 del artículo 1 será aplicable desde su entrada en vigor.

Los apartados 1 y 3 del artículo 1 serán aplicables a partir de la campaña de comercialización 1999/2000. No obstante, las disposiciones sustituidas por el apartado 1 del artículo 1 seguirán aplicándose a las empresas que hayan iniciado su actividad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2808/98 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1998****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2799/98 se establece un nuevo régimen agromonetario como consecuencia de la introducción del euro; que se ha observado que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 961/98 ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) nº 805/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación de las compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1425/98 ⁽⁵⁾, deberían modificarse ampliamente para ajustarlos a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2799/98; que, con objeto de facilitar la aplicación del nuevo régimen agromonetario, conviene derogar dichos Reglamentos e incorporar las disposiciones pertinentes en un nuevo Reglamento;

Considerando que es necesario: establecer los hechos generadores de los tipos de cambio aplicables, sin perjuicio de las precisiones o excepciones previstas, en su caso, por la normativa de los sectores implicados de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98;

Considerando que, en lo que se refiere a todos los precios o importes de los intercambios; la aceptación de la declaración de aduana constituye un hecho generador adecuado; que, en el caso de los precios y los importes relacionados con dichos precios, se alcanza el objetivo económico en el momento del pago o de la aceptación del producto cuando se trata de operaciones de compra o de venta, por una parte, y el primer día del mes correspondiente cuando se trata de operaciones de retirada efectuadas por agrupaciones de productores, por otra; que, en lo que respecta a las ayudas por cantidad de producto, condicionadas por un uso determinado del producto como su transformación; conservación, envasado o consumo, el objetivo económico se alcanza cuando el agente económico adecuado se hace cargo del producto y, en su caso, cuando se garantiza que se dedicará a un uso específico; que, por lo que se refiere a las ayudas al almacenamiento privado, los productos dejan de estar

disponibles en el mercado a partir del primer día en virtud del cual se concede la ayuda;

Considerando que, en el caso de las ayudas concedidas por hectárea, el objetivo económico se alcanza en el momento de la cosecha, que tiene lugar generalmente al inicio de la campaña de comercialización; que, en el caso de las ayudas de carácter estructural, conviene establecer un hecho generador con fecha de 1 de enero;

Considerando que, por lo que respecta a los importes que no están relacionados con los precios de mercado de los productos agrícolas, el hecho generador puede establecerse en una fecha que se determinará en función del período durante el que se lleve a cabo la operación; que es conveniente precisar que el hecho generador aplicable para el registro de precios u ofertas en el mercado tiene lugar el día en que los propios precios u ofertas son aplicables; que, en el caso de los anticipos y las garantías, el tipo de cambio debe ser próximo al aplicable a los precios o importes de que se trate y debe conocerse en el momento del pago de dichos anticipos o garantías;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2799/98 establece que los Estados miembros pueden conceder una compensación a los agricultores que hayan sufrido las consecuencias de una revaluación significativa o de una disminución efectiva de las ayudas directas; que una parte de esa compensación se refiere específicamente a determinadas reducciones efectivas de las ayudas directas; que dicho Reglamento precisa determinadas condiciones relacionadas con la concesión y el escalonamiento en el tiempo de la compensación e indica el método para determinar el importe máximo que puede asignar un Estado miembro; que la compensación está financiada en parte por el presupuesto comunitario;

Considerando que es necesario determinar el hecho generador del tipo de cambio utilizado para convertir en moneda nacional de los Estados miembros los importes expresados en euros; que, para facilitar la gestión financiera, es conveniente, a lo largo de un mismo ejercicio presupuestario, evitar la acumulación del pago de varios tramos anuales de compensación; que la aceptación de los compromisos internacionales de la Comunidad Europea y la transparencia de la gestión exigen que se establezcan procedimientos que habrán de respetar los Estados miembros que deseen conceder una compensación;

Considerando que, para cumplir su objetivo, la compensación debe concederse directamente a los beneficiarios, en principio los agricultores, dentro de un determinado plazo y por importes que no superen las pérdidas de ingresos en cuestión; que, no obstante, para evitar complicaciones

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 3. 5. 1997, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 16.

administrativas debidas a la concesión de importes pequeños a los beneficiarios, en algunos casos podrán emplearse normas de concesión simplificadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Tipos de cambio y hechos generadores

Artículo 1

El tipo de cambio que habrá de utilizarse será el último tipo de cambio establecido por el BCE antes de la fecha del hecho generador.

Artículo 2

En lo que respecta a los precios e importes fijados en euros en la normativa comunitaria que deban aplicarse en los intercambios con terceros países, el hecho generador del tipo de cambio será la aceptación de la declaración de aduana.

Artículo 3

1. Cuando se trate de los precios o, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 y en el apartado 2 del presente artículo, los importes relacionados con dichos precios,

— fijados en euros en la normativa comunitaria
o

— establecidos en euros en una licitación,

el hecho generador será el siguiente:

— en el caso de compras o ventas, la aceptación por el comprador del lote de productos o, si es anterior, la transferencia por el comprador del pago inicial;

— en el caso de retiradas de productos del sector de las frutas y hortalizas o del sector de la pesca, el primer día del mes en que tenga lugar la operación de retirada.

A efectos del presente Reglamento, en lo que se refiere a las compras efectuadas por los organismos de intervención, la aceptación consistirá en el inicio de la entrega material del lote en cuestión o, a falta de movimiento físico, en la aceptación provisional de la oferta del vendedor.

2. Cuando se trate de ayudas concedidas por cantidades de producto comercializado y de ayudas concedidas por cantidades de producto al que vaya a darse un uso específico, el hecho generador del tipo de cambio será el primer acto que:

— garantice una finalidad adecuada a los productos de que se trate y constituya una obligación para la concesión de la ayuda,

y

— tenga lugar a partir de la fecha de aceptación de dichos productos por el agente económico correspondiente y, en su caso, antes de la fecha del uso específico.

3. Cuando se trate de ayudas al almacenamiento privado, el hecho generador del tipo de cambio será el primer día para el que se conceda la ayuda, establecida en un sólo contrato.

Artículo 4

1. En lo que respecta a las ayudas por hectárea, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el hecho generador del tipo de cambio será el inicio de la campaña de comercialización en virtud de la cual se conceda la ayuda.

2. En cuanto a los importes de carácter estructural o medioambiental, concedidos para la protección del medio ambiente, la jubilación anticipada o la forestación, el hecho generador del tipo de cambio será el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda.

No obstante; en caso de que, de conformidad con la normativa comunitaria; el pago de los importes contemplados en el párrafo primero se escale a lo largo de varios años, los tramos anuales se convertirán con el tipo de cambio aplicable el 1 de enero del año en virtud del cual se pague cada tramo.

Artículo 5

1. En el caso de los gastos de transporte, transformación o, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, almacenamiento, y en el caso de los importes asignados a estudios o medidas de promoción, determinados mediante licitación, el hecho generador del tipo de cambio agrario será el último día de presentación de las ofertas.

2. En cuanto al registro de importes, precios u ofertas en el mercado, el hecho generador del tipo de cambio será el día en que se registre el importe, precio u oferta.

3. En lo que respecta a los anticipos:

a) el hecho generador del tipo de cambio será:

— el aplicable al precio o importe a que se refiera el anticipo, en caso de que el hecho generador haya tenido lugar en el momento del pago del anticipo;

o

— en los demás casos, el día en que se fijó el anticipo en euros o, en su defecto, el día del pago del anticipo;

b) el hecho generador del tipo de cambio se aplicará sin perjuicio de que el hecho generador determinado para el precio o importe de que se trate se aplique a la totalidad de dicho precio o importe.

4. En cada operación específica, el hecho generador del tipo de cambio en el caso de las garantías será, en lo que respecta a:

- los anticipos, el establecido para el importe del anticipo en caso de que haya tenido lugar en el momento del pago de la garantía,
- las presentaciones de ofertas en las licitaciones, el día de presentación de la oferta,
- las ejecuciones de ofertas en las licitaciones, la fecha de cierre del plazo de presentación de ofertas,
- los demás casos, la fecha de efecto de la garantía.

TÍTULO II

Compensaciones correspondientes a revaluaciones significativas

Artículo 6

1. El presente título establece las disposiciones aplicables a la concesión de las ayudas compensatorias, mencionadas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2799/98.
2. La cuantía máxima de los importes de las ayudas compensatorias se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9:
 - a) un Estado miembro sólo podrá conceder ayudas compensatorias abonándolas a los beneficiarios, sin condiciones de utilización;

y

 - b) las ayudas compensatorias sólo podrán concederse a las explotaciones agrarias, según la definición que de éstas establezca cada Estado miembro, sobre la base de criterios objetivos.

2. La cuantía máxima del importe de la ayuda se convertirá en moneda nacional aplicando la media del tipo de cambio del año en el que se haya registrado una revaluación significativa.

Artículo 8

1. El importe de la ayuda compensatoria concedida al beneficiario deberá estar relacionado con el tamaño de la explotación durante un periodo que se fijará en cada caso según los criterios contemplados en el párrafo segundo

del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Para determinar el tamaño de una explotación, sólo se tendrán en cuenta las producciones reguladas por las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del anexo de dicho Reglamento.

Los Estados miembros solamente podrán exigir un tamaño mínimo de explotación en caso de necesidad para facilitar la gestión de la ayuda compensatoria.

2. En todos los casos, la ayuda compensatoria deberá ser compatible con los compromisos internacionales de la Comunidad.

Artículo 9

1. Si el importe de la ayuda compensatoria que deba concederse por un tramo anual, dividido por el número estimado de explotaciones agrarias beneficiarias, es inferior a 400 euros, dicho importe podrá concederse a través de medidas relacionadas con la economía agraria:

- que sean colectivas y de interés general,
- o
- para cuya aplicación las disposiciones comunitarias permitan a los Estados miembros conceder una ayuda nacional, que se ajuste a los supuestos admitidos por la política de ayudas estatales.

2. Para poder optar a la financiación comunitaria, las medidas deben ser complementarias, por sus características o su cuantía, a las que el Estado miembro hubiere aplicado de no concederse la ayuda, y no podrán disfrutar de otras financiaciones comunitarias.

TÍTULO III

Compensaciones relativas a reducciones de los tipos de cambio aplicados a las ayudas directas

Artículo 10

1. En el presente título se establecen las disposiciones aplicables a la concesión de las ayudas compensatorias, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

2. La cuantía máxima de los importes de las ayudas compensatorias se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

En aquellos casos en que, para los importes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se haya fijado un importe en moneda nacional inferior al límite máximo, no se considerará reducción una disminución del límite máximo que no afecte al importe fijado.

3. Para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98, los importes de tipo estructural o medioambiental que no sean:

— una ayuda global establecida por hectárea o por unidad de ganado mayor,
o

— una prima compensatoria por oveja o cabra,

serán los correspondientes a una financiación de la sección de Orientación del FEOGA o del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), los contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1992/93 del Consejo ⁽¹⁾, o los establecidos por los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2078/92 ⁽²⁾, (CEE) n° 2079/92 ⁽³⁾ o (CEE) n° 2080/92 ⁽⁴⁾.

4. Las ayudas compensatorias se asignarán en virtud del período anual anterior a la aplicación del tipo de cambio reducido.

5. Los Estados miembros sólo podrán conceder ayudas compensatorias a través de pagos complementarios a los beneficiarios de las ayudas, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98. No podrán supeditar dichos pagos a condiciones de utilización.

6. La cuantía máxima del importe de la ayuda se convertirá aplicando el tipo de cambio que dé derecho a dicho importe.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 11

1. Los Estados miembros deberán presentar a la Comisión la solicitud de autorización de concesión de la ayuda compensatoria, contemplada en los títulos II y III, antes de que finalice el tercer mes siguiente al de la revaluación significativa o de la reducción correspondientes. La solicitud deberá incluir información suficiente para permitir a la Comisión comprobar la compatibilidad mencionada en el apartado 2.

2. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y con las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión comprobará la compatibilidad de las solicitudes de ayuda con la normativa vigente sobre las compensaciones por revaluaciones significativas y reducciones.

3. El importe total de la ayuda compensatoria deberá concederse de forma proporcional a las pérdidas experimentadas por cada sector en el Estado miembro de que se trate. Dentro de un sector determinado, el método de distribución de la ayuda no podrá alterar las condiciones de competencia de forma contraria al interés común.

4. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud completa mencionada en el apartado 1 para aprobar la ayuda compensatoria. Si la Comisión no emite dictamen alguno durante dicho período, las medidas previstas podrán aplicarse siempre que el Estado miembro lo haya notificado previamente a la Comisión.

5. Los Estados miembros que tengan la intención de conceder una ayuda compensatoria deberán adoptar las medidas nacionales necesarias en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión de la Comisión o de la notificación previa del Estado miembro; contempladas en el apartado 4.

Artículo 12

1. No podrá pagarse el importe de un mismo tramo de ayuda compensatoria a un beneficiario al que ya se haya pagado el importe correspondiente a otro tramo durante el mismo ejercicio presupuestario.

2. El pago del importe del primer tramo de una ayuda compensatoria contemplada en el

— título II, se efectuará en un plazo de un año a partir de la fecha de la revaluación significativa que dé derecho a la ayuda,

— título III, se efectuará en un plazo que comenzará el día que se produzca el hecho generador que dé derecho a la ayuda y que terminará:

— dieciocho meses después para los beneficiarios de una prima por bovino,

— doce meses después para los beneficiarios de un importe de carácter estructural o medioambiental, y

— nueve meses después para los beneficiarios de las demás ayudas directas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

3. Los plazos contemplados en los apartados 1 y 5 del artículo 11 y en el apartado 2 del presente artículo podrán ser modificados por la Comisión previa solicitud debidamente justificada de los Estados miembros.

4. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para aprobar las medidas contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2799/98, a partir de la recepción de las medidas que prevea adoptar un Estado miembro no participante. En caso de que la Comisión no emita un dictamen durante dicho período, las medidas previstas podrán ser aplicadas a condición de que el Estado miembro lo notifique previamente.

Artículo 13

Cada año, el Estado miembro presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de las medidas de ayuda compensatoria en el que se desglosarán los importes abonados. El primero de los informes deberá presentarse, a más tardar, dieciocho meses después de la decisión o de la notificación por parte del Estado miembro, contempladas en el apartado 4 del artículo 11.

⁽¹⁾ DO L 182 de 24. 7. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽³⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 91.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

Artículo 14

Los importes de las ofertas presentadas con motivo de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común, con excepción de aquellos cuya financiación corre a cargo de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, se expresarán en euros.

Artículo 15

1. El porcentaje aplicable a las revaluaciones significativas y la reducción del tipo de cambio se expresarán con tres decimales, redondeando el tercer decimal. La media anual del tipo de cambio se determinará con seis cifras significativas, redondeando la sexta cifra.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por cifras significativas lo siguiente:

- todas las cifras, cuando se trate de un número cuyo valor absoluto sea superior o igual a 1,

- o
- todos los decimales a partir del primero que sea distinto de cero, en los demás casos.

Los redondeos contemplados en el presente artículo se efectuarán aumentando una unidad la cifra de que se trate cuando la cifra siguiente sea superior o igual a cinco y dejándola igual en los demás casos.

Artículo 16

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1068/93 y (CE) n° 805/97.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2809/98 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1998

que adopta para el sector de los cereales disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Considerando que, en aplicación del artículo 12 del citado Reglamento (CE) nº 1706/98, hay productos del sector de los cereales originarios de los países ACP que, dentro de unos límites máximos anuales, pueden importarse en la Comunidad con una exención total o parcial de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que es preciso adoptar las disposiciones de aplicación de ese régimen de importación;

Considerando que tales disposiciones vienen a complementar o a excluir, según los casos, las contenidas en dos Reglamentos: el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98⁽³⁾, y el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/98⁽⁵⁾;

Considerando que procede disponer que los certificados de importación de las cantidades fijadas para los productos antes mencionados se expidan tras un plazo de reflexión y aplicando, en su caso, un porcentaje único de reducción a las cantidades solicitadas; que, en caso de aplicarse ese porcentaje único de reducción, los operadores deben poder retirar sus solicitudes si así lo desean;

Considerando que, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, antes citado, es pertinente establecer los datos que deban figurar en las solicitudes y en los certificados;

Considerando que, para garantizar que este régimen se gestione con eficacia, es oportuno que, no obstante el artículo 10 del citado Reglamento (CE) nº 1162/95, la garantía de los certificados de importación quede fijada en 25 ecus por tonelada; que, para evitar todo intento de especulación, es necesario que los derechos derivados de los certificados de importación sean intransmisibles;

Considerando que procede recordar que el reembolso parcial de derechos de importación resultante de la reducción aplicada a éstos desde el 1 de enero de 1996 debe efectuarse de acuerdo con las disposiciones de dos Reglamentos: el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/93 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/98⁽⁹⁾;

Considerando que es preciso derogar el Reglamento (CEE) nº 865/90 de la Comisión, de 4 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM)⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1575/98⁽¹¹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1706/98 podrán acogerse, en su caso dentro de los límites cuantitativos en él previstos, a las reducciones o exenciones de derechos de aduana que se fijan en el mismo y se transcriben en el anexo, siempre que, a tal efecto, se presente un certificado de importación expedido en las condiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 90 de 5. 4. 1990, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 13.

2. Para que los productos citados puedan beneficiarse de esas reducciones o exenciones, en el momento de su despacho a libre práctica deberá presentarse un certificado EUR 1 que haya sido expedido por las autoridades competentes del país exportador de conformidad con el Protocolo n° 1 del Acuerdo ACP-CE.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de cualquier Estado miembro el segundo lunes de cada mes, hasta las 13 horas (hora de Bruselas).

En el caso de los productos sujetos a límites cuantitativos, la cantidad objeto de las solicitudes no podrá sobrepasar la que se halle disponible para la importación del producto de que se trate dentro del año considerado. Las solicitudes que sobrepasen esa cantidad no serán admitidas.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, por télex o fax, las solicitudes de certificados de importación que hayan recibido; dichas solicitudes se comunicarán no después de las 18 horas (hora de Bruselas) del mismo día de su presentación.

Esta comunicación se efectuará por separado de las que tengan por objeto las demás solicitudes de certificados de importación de cereales.

3. Si las solicitudes de certificados de importación de un producto sobrepasaren la cantidad para él establecida en el anexo, la Comisión fijará, no después del tercer día laborable siguiente a la fecha de presentación de las solicitudes, un coeficiente único de reducción que se aplicará a todas ellas.

En este caso, las solicitudes de certificado podrán retirarse dentro del día laborable siguiente a la fecha en que se haya fijado el coeficiente de reducción.

4. Los certificados se expedirán el quinto día laborable siguiente a la fecha de presentación de las solicitudes.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el periodo de validez de los certificados se calculará a partir del día de su expedición efectiva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados correspondientes llevarán:

- a) en la casilla 8, el nombre del país del que sea originario el producto;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 2809/98
 - Forordning (EF) nr. 2809/98
 - Verordnung (EG) Nr. 2809/98
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2809/98
 - Regulation (EC) No 2809/98
 - Règlement (CE) n° 2809/98
 - Regolamento (CE) n. 2809/98
 - Verordening (EG) nr. 2809/98
 - Regulamento (CE) n° 2809/98
 - Asetus (EY) N:o 2809/98
 - Förordning (EG) nr 2809/98.

Los certificados obligarán a importar del país que en ellos se indique.

Además, en su casilla 24, se hará constar el porcentaje o, en su caso, el importe de reducción al que se sujete el derecho de importación aplicable.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 865/90.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Reducción del derecho de importación (%)	Importe de reducción del derecho de importación (en ecus/t)
	0709 90 60 0712 90 19 1005 10 90 1005 90 00	} Maíz dulce Maíz para siembra Los demás	Sin límite	—	1,81
09.3904	1007 00	Sorgo de grano	100 000	60	—
09.3905	1008 20 00	Mijo	60 000	Exención de derechos	—
	1101 00 1102 10 00 1103 11 1103 21 00	Harina de trigo o de morcajo Harina de centeno Grañones y sémola de trigo <i>Pellets</i> de trigo	Sin límite	16	—
09.4098	1001 10 00	Trigo duro	15 000	50	—
09.4098	1001 90 91	Trigo blando y morcajo para siembra			
09.4098	1001 90 99	Los demás			
09.4098	1002 00 00	Centeno			
09.4098	1003 00	Cebada			
09.4098	1004 00 00	Avena			
09.4098	1008	Alforfón alpiste, triticale y demás cereales			

En el caso de los productos incluidos en los códigos NC 1001, 1002, 1003, 1005 y 1007, la reducción se efectuará en el derecho de importación resultante de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 2810/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por el que se establecen medidas transitorias relacionadas con los tipos de conversión agrarios fijados por anticipado antes del 1 de enero de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2799/98 deroga el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, que, en el apartado 2 *bis* de su artículo 6, establece la posibilidad de fijar por anticipado el tipo de conversión agrario;

Considerando que la posibilidad de fijar el tipo de conversión agrario por anticipado expira el 31 de diciembre de 1998; que, no obstante, el período de validez de la fijación anticipada del tipo de conversión agrario es igual al de la fijación anticipada del importe en cuestión o al de la asignación de la oferta;

Considerando que es conveniente especificar que el tipo de conversión agrario fijado por anticipado durante el último período de referencia de 1998 ha de ser igual al resultante de las cotizaciones del tipo representativo de dicho período;

Considerando que el tipo de conversión de los Estados miembros participantes y el tipo de cambio de los Estados miembros no participantes pueden ser diferentes del tipo de conversión agrario fijado por anticipado; que, si la diferencia es demasiado grande, pueden producirse distorsiones de la competencia; que, por ello, es conveniente adaptar el tipo de conversión agrario fijado por anticipado en caso de que haya una diferencia de más del 4 % entre éste y el tipo de conversión o el tipo de cambio mencionados, que se habrían aplicado de no haber fijación anticipada;

Considerando que la validez del certificado no se limita al territorio de un solo Estado miembro; que, por tanto, cabe establecer medidas adecuadas para impedir especulaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

1. En caso de que el valor absoluto de la diferencia entre el tipo de conversión agrario de una determinada moneda fijado por anticipado, ajustado, en su caso, con arreglo al apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, y el tipo de conversión o el tipo de cambio vigentes en el momento de producirse el hecho generador a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98 sobrepase los cuatro puntos, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se ajustará de forma que se aproxime al tipo vigente, hasta que la diferencia entre ambos sea de cuatro puntos.

El tipo de conversión agrario fijado por anticipado durante el último período de referencia de 1998 será igual al resultante de las cotizaciones del tipo representativo de dicho período.

2. Durante el período de validez de la fijación anticipada del tipo de conversión agrario, y para poder acogerse al tipo fijado por anticipado, el certificado deberá utilizarse en el Estado miembro designado por el solicitante al presentar la solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario.

En caso de que el certificado se utilice en un Estado miembro que no sea el designado por el solicitante en el certificado, se aplicará el tipo siguiente:

- el tipo más bajo aplicable en el Estado miembro en que se utilice el certificado a partir de la fecha de la fijación anticipada del tipo y hasta la fecha de utilización del certificado, reducido un 5 % si se trata de un importe que deba abonarse al agente económico;
- el tipo más alto aplicado en el Estado miembro en que se utilice el certificado a partir de la fecha de la fijación anticipada del tipo y hasta la fecha de utilización del certificado, aumentado un 5 % si se trata de un importe que deba pagar el agente económico.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2811/98 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1998****por el que se fija para la campaña 1997/98 el importe de la ayuda definitiva para las naranjas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1145/98⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 fija para las naranjas un umbral de transformación de 1 189 000 toneladas; que su apartado 2 establece que, para cada campaña de comercialización, el rebasamiento del umbral se calculará a partir de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres últimas campañas, incluida la campaña en curso; que su apartado 3 prevé que cuando se compruebe que se ha producido un rebasamiento, la ayuda establecida para la campaña en curso en el anexo de dicho Reglamento se reducirá en un 1 % por fracción de rebasamiento de 11 890 toneladas;

Considerando que los Estados miembros, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1169/97, comunicaron, con arreglo al Reglamento (CE) n° 2202/96, las cantidades de naranjas entregadas a la

transformación correspondientes a la campaña 1997/98; que, a partir de estos datos y de las cantidades transformadas con ayuda en las campañas 1995/96 y 1996/97, se confirmó un rebasamiento del umbral de transformación de 501 294 toneladas; que, por consiguiente, para la campaña 1997/98 es necesario reducir un 42 % los importes de la ayuda para las naranjas establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para la campaña 1997/98, los importes de la ayuda para las naranjas establecidos en cada cuadro del anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96 se reducen un 42 %.

El abono de esta ayuda tendrá en cuenta el anticipo de la ayuda ya abonado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1169/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 15.

⁽³⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 29.

REGLAMENTO (CE) N° 2812/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2304/98 que establece excepciones y modifica el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2304/98 de la Comisión ⁽³⁾ contempla determinadas excepciones a las disposiciones recogidas en el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, para las licitaciones abiertas hasta finales del año 1998; que contiene mantener temporalmente las citadas excepciones para las licitaciones de los meses de enero, febrero y marzo de 1999;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2304/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«El artículo 1 será aplicable a la segunda licitación de octubre y a las licitaciones abiertas durante los meses de noviembre y diciembre de 1998, así como durante el primer trimestre de 1999.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2813/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

TÍTULO IVisto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,**Compensaciones relativas a revaluaciones sensibles***Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 2800/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

1. El presente título fija las normas aplicables para la concesión de una ayuda compensatoria, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2800/98.

2. La cuantía máxima de dichos importes de ayuda compensatoria se fijará de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2800/98 establece que los Estados miembros podrán conceder una compensación a los agricultores que hayan sufrido los efectos de una revaluación sensible; que una parte de esta compensación afecta concretamente a algunas disminuciones efectivas de las ayudas directas; que dicho Reglamento fija algunas condiciones relativas a la concesión y al escalonamiento temporal de la compensación e indica el método de cálculo del importe máximo que puede conceder un Estado miembro; que dicha compensación es financiada, total o parcialmente, por el presupuesto de la Comunidad;

Artículo 2

Por lo que respecta a los Estados miembros participantes, la cuantía máxima del importe de la ayuda se convertirá en unidades monetarias nacionales, aplicando los tipos de conversión irrevocablemente fijados y aprobados por el Consejo de conformidad con la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado y, por lo que respecta a los Estados miembros no participantes, en moneda nacional aplicando el tipo de cambio vigente el 1 de enero de 1999.

Considerando que es necesario definir el hecho generador del tipo de conversión utilizado para convertir los importes expresados en euros; que, para facilitar la gestión financiera, conviene evitar durante el mismo ejercicio presupuestario la acumulación del pago de varios tramos anuales de compensación; que la asunción de los compromisos internacionales de la Comunidad Europea y la transparencia de la gestión exigen el establecimiento de unos procedimientos que deberán respetar los Estados miembros que deseen conceder una compensación;

*Artículo 3*Las disposiciones relativas a la concesión de la ayuda compensatoria, contempladas en el primer apartado del artículo 7 y en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión ⁽³⁾ se aplicarán a las ayudas compensatorias del presente título.

Considerando que para cumplir su objetivo, la compensación debe concederse directamente a los beneficiarios, en principio los agricultores, dentro de un plazo determinado y por unos importes que no sobrepasen las pérdidas de renta correspondientes; que, sin embargo, sobre todo para evitar las complicaciones administrativas causadas por la concesión de pequeños importes a los beneficiarios, en determinados casos, podrán utilizarse normas de concesión simplificadas;

TÍTULO II**Compensaciones relativas a los descensos de los tipos aplicados a las ayudas directas***Artículo 4*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

1. El presente título fija las normas aplicables para la concesión de una ayuda compensatoria, contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2800/98.

2. La cuantía máxima de dichos importes de ayuda compensatoria se fijará de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.⁽²⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

Artículo 5

Por lo que respecta a los Estados miembros participantes, la cuantía máxima del importe de la ayuda se convertirá en unidades monetarias nacionales, aplicando los tipos de conversión irrevocablemente fijados y aprobados por el Consejo, de conformidad con la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, y, por lo que respecta a los Estados miembros no participantes, en moneda nacional aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha del hecho generador.

Artículo 6

La cuantía máxima del importe de la ayuda compensatoria prevista en el apartado 2 del artículo 4 derivada de una reducción del tipo de conversión agrario congelado hasta el 1 de enero de 1999 se aumentará aplicando la relación inversa entre el tipo previsto en el artículo 5 y el tipo de conversión agrario antes mencionado.

Artículo 7

Las disposiciones contempladas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2800/98 se aplicarán a las ayudas compensatorias del presente título.

TITULO III

Disposiciones generales*Artículo 8*

Las disposiciones generales contempladas en los artículos 11, 12, 13 y 15 del Reglamento (CE) n° 2808/98 se aplicarán a las ayudas mencionadas en los títulos I y II del presente Reglamento.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2808/98, el tipo de cambio que deberá utilizarse para las operaciones en las que la fecha del hecho generador se sitúe entre el 1 y el 4 de enero de 1999 será el del 4 de enero de 1999.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2814/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, con el fin de mejorar la gestión y el control del régimen de ayuda y evitar el riesgo de pagos duplicados por las mismas superficies, procede poder aplicar al régimen algunas disposiciones del sistema integrado de gestión y control establecido en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97 ⁽⁶⁾; que las normas de presentación de las declaraciones de superficies sembradas deben ser análogas a las del sistema integrado de gestión y control; que, por tanto, procede establecer que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/98 ⁽⁸⁾, se apliquen a las declaraciones de superficies sembradas;

Considerando que, en determinados casos, cierta información y algunos de los anexos de la declaración de superficies a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2021/98 ⁽¹⁰⁾, no tienen cabida en las declaraciones de superficies del sistema integrado; que, por tanto, es conveniente establecer que esta información y estos anexos se incluyan en

una declaración de cultivo específica del régimen de ayuda al lino textil y el cáñamo;

Considerando que en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 se establecen las sanciones aplicables en caso de presentación retrasada de las declaraciones de superficies correspondientes al sistema integrado; que es conveniente armonizar en el mismo sentido las sanciones aplicables en caso de presentarse con retraso la declaración de cultivo o la solicitud de ayuda a que se refieren, respectivamente, los artículos 5 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1164/89; que, asimismo, es conveniente que las sanciones aplicables en caso de comprobarse diferencias entre la superficie efectivamente determinada al efectuarse un control y la recogida en la declaración de cultivo o en la solicitud de ayuda estén equiparadas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92; que, en aras de la claridad, es conveniente señalar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1164/89 que puedan afectar a la superficie en la que se basa el cálculo del importe de la ayuda;

Considerando que, a efectos de la concesión de la ayuda para el cáñamo, el Reglamento (CEE) nº 619/71 requiere la celebración de un contrato entre el productor y el primer transformador, excepto en algunos casos específicos, la existencia de un compromiso de transformación y la autorización de los primeros transformadores; que, por consiguiente, procede especificar las normas correspondientes a dicho compromiso y determinar las condiciones de concesión de las autorizaciones; que deben definirse las normas de control de la ejecución de los contratos y del cumplimiento tanto de los compromisos de transformación como de las condiciones de autorización, y establecerse procedimientos de cooperación entre los Estados miembros en caso necesario; que resulta adecuado establecer la retirada de la autorización en caso de que dejen de cumplirse las condiciones de autorización o de que se comprueben irregularidades; que, en lo que respecta al lino, las disposiciones pertinentes están establecidas en los artículos 5 *bis* y 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1164/89; que, por tanto, es conveniente aplicar *mutatis mutandis* las mismas disposiciones al cáñamo; que, no obstante, en pro del buen funcionamiento del régimen, es conveniente intensificar los controles del cumplimiento de los compromisos de transformación y las condiciones de autorización durante las dos primeras campañas de aplicación;

Considerando que, para prevenir los abusos, es conveniente que se pueda retirar la autorización en caso de comprobarse que el lino o el cáñamo no se transforman con fines comerciales; que debe concretarse el concepto de transformación del producto;

⁽¹⁾ DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

⁽¹⁰⁾ DO L 261 de 24. 9. 1998, p. 8.

Considerando que en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 se establece el límite máximo del nivel medio de tetrahidrocannabinol (THC) en la determinación de las semillas de variedades que pueden aceptarse; que, con objeto de fortalecer las medidas que garantizan que las superficies por las que se concede la ayuda a la producción no se utilicen para cultivos ilícitos, procede establecer que la comprobación del porcentaje de THC se efectúe asimismo en un porcentaje suficiente de las superficies cultivadas; que es conveniente disponer que los Estados miembros presenten a la Comisión un informe sobre dichas comprobaciones una vez cada campaña;

Considerando que en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 1164/89 se describe el método que debe utilizarse para determinar el porcentaje de THC en el cáñamo; que existen métodos más modernos; que, a la espera de que se modifique dicho anexo, conviene dejar a los Estados miembros la posibilidad de utilizar los mencionados métodos siempre y cuando ofrezcan garantías equivalentes;

Considerando que, para evitar abusos, procede establecer que los Estados miembros fijen la proporción de siembra mínima compatible con las prácticas correctas de cultivo del cáñamo; que, con objeto de reforzar el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, procede asimismo establecer que, en general, ningún documento pueda sustituir a las etiquetas oficiales, establecidas en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE⁽²⁾, para las semillas de cáñamo utilizadas;

Considerando que en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 619/71 se establece un régimen de control administrativo que incluye, si el Estado miembro interesado lo estima, conveniente, un sistema de autorización previa de siembra de las superficies objeto de la ayuda a la producción; que es conveniente establecer que los Estados miembros informen a la Comisión del régimen que apliquen;

Considerando que, en ausencia de contrato entre el productor y el primer transformador, es necesario poner medios para garantizar que el cáñamo en varilla sea efectivamente transformado, sin que ello suponga ningún retraso del pago de la ayuda al productor; que procede establecer la constitución de una garantía por el productor que se comprometa a transformar o a hacer transformar por cuenta suya el cáñamo en varilla;

Considerando que, en aras de la facilidad de gestión, es conveniente establecer una fecha límite para el depósito de la garantía; que ha de existir un plazo razonable entre

la fecha límite del depósito de la garantía y la fecha límite del pago de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1614/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se fijan medidas transitorias relativas al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña de 1998/99⁽³⁾ establece que las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 no se apliquen al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña 1998/99;

Considerando que el Comité de gestión del lino y del cáñamo no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) en el párrafo segundo, los términos «declaración de las superficies sembradas» se sustituirán por «declaración de cultivo»;
 - b) se suprimirá el párrafo cuarto.
- 2) El artículo 3 quedará modificado como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Con objeto de controlar el cumplimiento de las condiciones recogidas en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, la declaración de cultivo de cáñamo contemplada en el apartado 1 del artículo 5 irá acompañada por las etiquetas oficiales para las semillas utilizadas, establecidas en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo^(*) y, en particular de su artículo 10, o en virtud de las disposiciones adoptadas de conformidad con la misma.

Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que la misma etiqueta se refiera a semillas utilizadas en relación con distintas declaraciones de cultivo, la etiqueta se adjunte a una de las declaraciones e incluya una referencia a las demás. Esas otras declaraciones irán acompañadas de una fotocopia autenticada de la etiqueta en cuestión. Todas las declaraciones irán acompañadas de una descripción del caso.

^(*) DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.»

- b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «3. Las autoridades competentes del Estado miembro deberán efectuar la comprobación del

⁽¹⁾ DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽²⁾ DO L 304 de 22. 11. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 27.

nivel medio de tetrahidrocannabinol (THC) de la variedad cultivada en una parcela seleccionada de una declaración de cultivo en el 5 % como mínimo de las declaraciones de cultivo a que se refiere el artículo 5, teniendo en cuenta la distribución topográfica de las superficies en cuestión.

La comprobación del nivel de THC a que se refieren el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 y el párrafo primero del presente apartado y la toma de muestras necesaria para llevar a cabo dicha comprobación se efectuarán según el método descrito en el anexo C. No obstante, en el caso de las superficies que se vayan a cosechar con arreglo a la campaña 1999/2000, los Estados miembros podrán utilizar otro método siempre y cuando lo comuniquen previamente a la Comisión y ofrezca garantías como mínimo equivalentes, sobre todo con respecto a su precisión y repetibilidad. En caso de duda, serán fehacientes los resultados obtenidos mediante el método descrito en el anexo C.

En caso de comprobarse que, en una parcela, el nivel medio de THC sobrepasa el límite establecido en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, se efectuará un control pormenorizado sobre el terreno de todas las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda en la explotación correspondiente a la declaración de cultivo en cuestión.

Antes del 1 de febrero de la campaña de que se trate, los Estados miembros entregarán a la Comisión un informe sobre las comprobaciones efectuadas del nivel de THC. En dicho informe constarán, entre otros, los siguientes datos referidos a cada variedad:

- número de pruebas efectuadas,
- resultados obtenidos por niveles de THC, escalonados de 0,1 % en 0,1 %,
- medidas nacionales adoptadas.»;

c) en el apartado 4 se añadirá el siguiente párrafo segundo:

«Los Estados miembros establecerán la proporción de siembra mínima compatible con las prácticas correctas de cultivo y comunicarán dicha información a la Comisión.».

3) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

a) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«que hayan sido objeto de una declaración de superficie sembrada y de una declaración de cultivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 *bis* y 5.»;

b) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«que hayan sido objeto de un contrato o de un compromiso de transformación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.».

4) Se añadirá el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Todos los productores de lino textil o de cáñamo presentarán cada año una declaración de las superficies de lino textil y de cáñamo con arreglo al impreso de solicitud de ayuda "superficies" establecido en el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (*), dentro del sistema integrado de gestión y control, a más tardar en la fecha límite fijada por el Estado miembro para su presentación.

No obstante, los productores que se ajusten a lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 619/71 no presentarán la declaración de superficies contemplada en el párrafo anterior.

El Estado miembro podrá fijar una fecha límite específica para la presentación de modificaciones de la declaración de superficies de lino textil y cáñamo. Dicha fecha no podrá ser posterior al 15 de junio.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán los artículos 3, 4, 5 *bis*, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión (**) a las declaraciones de superficie a que se refiere el apartado 1.

La reducción de la ayuda a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 y la determinación de la superficie que debe tenerse en cuenta para calcular el importe de la ayuda en virtud del artículo 9 de dicho Reglamento se aplicarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

(*) DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

(**) DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.».

5) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

a) en el párrafo primero del apartado 1, los términos «declaración de las superficies sembradas» se sustituirán por «declaración de cultivo»;

b) se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1;

c) se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones de los artículos 3, 5 *bis*, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 y del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 se aplicarán *mutatis mutandis* a las declaraciones de cultivo contempladas en el apartado 1.

La reducción de la ayuda contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 y la determinación de la superficie que debe utilizarse para el cálculo del importe de la ayuda en virtud del artículo 9 del mencionado Reglamento se efectuarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.»;

d) en el párrafo primero del apartado 3:

— el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— el nombre, los apellidos y la dirección del declarante, y su identificación en el sistema integrado de gestión y control,»;

— en el segundo guión, los términos «variedad sembrada» se sustituirán por «variedad o variedades sembradas»,

— el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— en caso de cultivarse varias variedades, indicación de la situación de las superficies afectadas,»;

— en el sexto guión, se suprimirán los términos «referencia catastral»;

e) en el apartado 3 se añadirá el párrafo tercero siguiente:

«En caso de que el declarante sea un productor que se ajuste a lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 619/71, deberá adjuntarse a la declaración una copia de la declaración de superficies presentada por el propietario o el productor en virtud del artículo 4 *bis*. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que esa copia pueda sustituirse por la indicación del número de identificación del propietario o el productor en el sistema integrado de gestión y control.».

6) El artículo 5 *bis* quedará modificado como sigue:

a) en la letra b) del apartado 1, se suprimirán las palabras «Estos productos deben ser el resultado del proceso de separación de la fibra y de las partes leñosas del tallo; si el tallo se sometiere a un proceso que requiera un tratamiento suplementario para llegar a dicho resultado, tal proceso no se considerará transformación a los efectos del presente Reglamento.»;

b) se añadirá el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Para considerarse el resultado de operaciones de transformación de lino en varilla o cáñamo en varilla en el sentido del presente Reglamento, los productos deberán ajustarse a los criterios siguientes:

- ser de calidad sana, cabal y comercial, y
- ser el resultado de una operación de separación, al menos parcial, de la fibra y las partes leñosas del tallo. Si el tallo se somete a una operación suplementaria para conseguir una separación posterior de la fibra y las partes leñosas del tallo, sólo la última de esas operaciones se considerará una transformación en el sentido del presente Reglamento.

No obstante, en el caso del cáñamo, la obtención directa de un producto de naturaleza distinta del cáñamo en varilla mediante operaciones distintas de la separación de la fibra y las partes leñosas del tallo podrá considerarse una transformación en el sentido del presente Reglamento si el transformador demuestra a satisfacción del Estado miembro que dicho producto es de calidad sana, cabal y comercial y que constituye el objeto de una utilización comercial o industrial.»;

c) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El procedimiento de autorización contemplado en los apartados 1 y 2 se aplicará *mutatis mutandis*:

- a) a los transformadores de cáñamo en varilla;
- b) a los productores que se ajusten a lo dispuesto en las letras a) o b) del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 619/71, que se comprometan a transformar por sí mismos el lino en varilla o el cáñamo en varilla;
- c) a los primeros transformadores que transformen el lino en varilla por cuenta de un productor en aplicación de las letras b) o d) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71;
- d) a los primeros transformadores que transformen el cáñamo en varilla por cuenta de un productor en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.»;

d) la letra c) del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) un cálculo de las pérdidas derivadas de la transformación.»;

7) El artículo 5 *ter* quedará modificado como sigue:

a) el párrafo primero quedará modificado como sigue:

— los términos «en los supuestos contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3» se sustituirán por «en los supuestos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3»,

— tras los términos «el lino en varilla» se añadirán los términos «o el cáñamo en varilla.»;

- b) tras el párrafo cuarto se añadirá el párrafo siguiente:
- «En los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, el compromiso de transformación deberá adquirirlo el productor y recoger una mención con arreglo a la cual el mismo se compromete a transformar o hacer transformar por cuenta suya el cáñamo en varilla procedente de las superficies por las que solicita la ayuda.»
- 8) El artículo 6 quedará modificado como sigue:
- a) se suprimirá el apartado 1;
- b) se insertará el párrafo siguiente tras el párrafo primero del apartado 1 *bis*:
- «No obstante, en lo que respecta a las campañas 1999/2000 y 2000/01, se controlará por lo menos una vez cada campaña a todos los primeros transformadores de cáñamo en varilla.»;
- c) en los párrafos primero y tercero del apartado 1 *ter*, tras los términos «lino en varilla» se añadirán los términos «y cáñamo en varilla»;
- d) en el apartado 2 se añadirá el párrafo segundo siguiente:
- «En lo que respecta al cáñamo, el Estado miembro comunicará a la Comisión el régimen de control administrativo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 619/71 y, en su caso, el sistema de autorización previa de siembra de las superficies por las que se vaya a conceder la ayuda a la producción.»
- 9) El artículo 7 quedará modificado como sigue:
- a) se suprimirá el apartado 1;
- b) en el apartado 2, tras el párrafo tercero se añadirá el párrafo siguiente:
- «Si, durante un control, el Estado miembro comprobare:
- que una parte importante del lino en varilla o del cáñamo en varilla no se ha transformado en un plazo máximo de doce meses tras el final de la campaña, o
 - que una parte importante de los productos transformados no se ajusta a una calidad sana, cabal y comercial,
- se retirará la autorización a partir del comienzo de la campaña siguiente a la fecha del control en cuestión. A los primeros transformadores o productores cuya autorización se haya retirado no se les podrá conceder una nueva autorización antes de la segunda campaña siguiente a la fecha del mencionado control.»
- 10) El artículo 8 quedará modificado como sigue:
- a) se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1;
- b) se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:
- «1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones de los artículos 3, 5 *bis*, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 y del apartado 1, el párrafo segundo del apartado 3 y los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de ayuda contempladas en el apartado 1.
- Los controles previstos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 se efectuarán por lo menos en un 5 % de las citadas solicitudes.
- La reducción de la ayuda establecida en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 y la determinación de la superficie que deberá utilizarse para el cálculo del importe de la ayuda en virtud del artículo 9 del citado Reglamento se efectuarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento. La distinción entre la parte del lino enriado sin desgranar y el resto del lino no se tendrá en cuenta para la determinación de la superficie contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92.»
- c) el apartado 2 quedará modificado como sigue:
- en el segundo guión, los términos «la referencia catastral de dichas superficies» se sustituirán por «la identificación de éstas en el sistema integrado de gestión y control»,
 - el cuarto guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— fecha de recogida»,
 - el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— cantidad de lino o cáñamo en varilla recogido/cosechado»,
 - el sexto guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— el lugar de almacenamiento del producto en cuestión, en su caso separando las semillas de lino o las semillas de cáñamo o, si se ha vendido y entregado, el nombre, apellidos y dirección del comprador.»;
- d) en el párrafo primero del apartado 3, los términos «apartado 2» se sustituirán por «apartados 1 y 2»;
- e) en el párrafo segundo del apartado 3, los términos «a la fecha de 30 de noviembre indicada en el primer apartado» se sustituirán por «a las fechas de 30 de noviembre, en el caso del lino, y de 31 de diciembre, en el del cáñamo, indicadas en el apartado 1.»;

- f) se suprimirá el apartado 4;
- g) el apartado 5 quedará modificado como sigue:
- los términos «el control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 619/71» se sustituirán por «el control establecido en el artículo 6»,
 - se suprimirá la letra a).

11) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. El importe de la ayuda se calculará a partir de la menor de las superficies siguientes:

- la indicada en la declaración de superficies a que se refiere el artículo 4 *bis*, reducida, en su caso, en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92,
- la superficie brotada indicada en la declaración de cultivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 5, reducida, en su caso, en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92,
- la indicada en la solicitud de ayuda a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, reducida, en su caso, en aplicación del artículo 4 del presente Reglamento y del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92.

No obstante, en su caso, se aplicarán al importe de la ayuda las reducciones establecidas en aplicación de las disposiciones siguientes:

- artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 en lo que se refiere al retraso en la presentación de la declaración de superficies,
- apartado 1 del artículo 5 en lo que se refiere al retraso en la presentación de la declaración de cultivo,
- apartado 1 del artículo 8 en lo que se refiere al retraso en la presentación de la solicitud de ayuda.

En caso de que se reduzca la superficie de lino con derecho a la ayuda, se reducirán en primer lugar las superficies cultivadas de lino distinto del enriado sin desgranar.

2. En caso de que se presente intencionalmente una declaración falsa, el declarante en cuestión quedará excluido del régimen de ayuda para el lino textil y el cáñamo durante la campaña siguiente por una superficie equivalente a aquélla por la que se le haya rechazado la declaración.

3. El Estado miembro, tras efectuar todos los controles establecidos, abonará la ayuda al lino y al cáñamo antes del 16 de octubre siguiente al final de la campaña.

No obstante, cuando se aplique el apartado 4 del artículo 12 *bis*, esta fecha límite solamente se aplicará a la cuarta parte de la ayuda que deba abonarse a los productores que hayan celebrado un contrato con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71.».

12) El artículo 12 *bis* quedará modificado como sigue:

- a) al comienzo del apartado 1 se insertarán los términos «A más tardar el día en que finalice la campaña»;
- b) al comienzo del apartado 2 se insertarán los términos «A más tardar el día en que finalice la campaña»;
- c) se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Las disposiciones recogidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 se aplicarán *mutatis mutandis* al cáñamo en varilla.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1999-2000 y a las superficies que vayan a cosecharse en dicha campaña.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2815/98 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1998
relativo a las normas comerciales del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35 *bis*,

Considerando que, como resultado de los usos agrícolas o de las prácticas locales de extracción y mezclado, los aceites de oliva vírgenes comestibles directamente comercializables pueden presentar calidades y sabores considerablemente distintos en función de su origen geográfico; que este hecho puede originar que, dentro de una de las categorías que figuran en el anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, se produzcan diferencias de precios que perturben el mercado; que, en el caso de las demás categorías de aceites de oliva comestibles, no existen diferencias sustanciales derivadas del origen; que, en este último caso, la indicación del origen en el envase final podría hacer creer a los consumidores que existen diferencias cualitativas; que, por consiguiente, con el fin de evitar posibles distorsiones en el mercado de los aceites de oliva comestibles, conviene establecer normas comunitarias de comercialización que limiten la designación de origen al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen» que cumplan unos requisitos específicos;

Considerando que las normas de comercialización relativas al origen geográfico deberán tener en cuenta los resultados de las negociaciones en curso sobre la armonización de las normas de origen no preferencial, que se aplicarán en los intercambios comerciales con terceros países; que el establecimiento de un régimen de designación obligatoria del origen exige un sistema de localización y control de todas las cantidades de aceite de oliva en circulación; que dicho sistema se estudiará con ocasión del examen de la clasificación de los aceites a los que vaya a aplicarse en el contexto de los trabajos sobre la estrategia de la calidad del aceite de oliva que deberán llevarse a cabo antes del 31 de octubre de 2001; que, por consiguiente, conviene establecer un régimen facultativo y provisional de designación del origen en la Comunidad Europea;

Considerando que, en lo que respecta a los aceites de oliva importados, es necesario cumplir las disposiciones aplicables en materia de origen no preferencial, contem-

pladas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽⁴⁾;

Considerando que la designación de un origen regional puede ser objeto de una denominación de origen protegida (DOP) o de una indicación geográfica protegida (IGP) en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión ⁽⁶⁾ que, con el fin de no crear confusión entre los consumidores y, por tanto, originar perturbaciones del mercado, es conveniente limitar las designaciones de origen regional a las DOP y a las IGP;

Considerando que cuando se designa como origen del aceite de oliva virgen la Comunidad Europea o la totalidad de un Estado miembro, no existe confusión con las DOP o las IGP en la práctica; que las prácticas y técnicas de extracción, en particular en el sector de la producción de aceite de oliva, influyen en la calidad y el sabor de los aceites vírgenes; que la transferencia de aceitunas entre países es muy limitada debido, en particular, a la pérdida considerable de calidad de los aceites obtenidos que acarrea; que, por consiguiente, es conveniente considerar la extracción del aceite como determinante del origen, con el fin de tener en cuenta, además, las dificultades de control y de modificación de la clasificación del producto que ésta origina para los intercambios internacionales;

Considerando que, a nivel de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, una gran parte de los aceites de oliva vírgenes comercializados está constituida por mezclas de aceites de oliva, con el fin de mantener una calidad constante y las características organolépticas típicas de las expectativas del mercado; que la especificidad del aceite de oliva virgen para las zonas en cuestión está garantizada a pesar del añadido de una pequeña proporción de aceite de oliva procedente de otra zona y, en ocasiones, precisamente gracias a dicha mezcla; que, por consiguiente, para garantizar un abastecimiento regular del mercado con arreglo a las corrientes tradicionales de intercambio y teniendo en cuenta la alternancia, específica de la oleicultura, de la importancia de la producción, conviene mantener la designación del origen de una zona concreta cuando el producto es una mezcla que contiene un escaso porcentaje de aceite de oliva procedente de otras zonas; que, no obstante, en ese caso debe informarse al consumidor de que el producto no procede en su totalidad de la zona objeto de la designación del origen;

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.

Considerando que la designación del origen debe ajustarse a las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE ⁽²⁾; que conviene evitar que las menciones que figuran en las etiquetas creen confusión entre los consumidores en relación con el origen del producto; que, no obstante, puede continuar la utilización de las marcas existentes siempre que se registraran en el pasado de conformidad con la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽³⁾ modificada por la Decisión 92/10/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar el control de las designaciones de origen, conviene autorizar a las empresas envasadoras que lo soliciten a indicar el origen geográfico de los aceites de oliva vírgenes que comercialicen;

Considerando que, con el fin de disponer de un período de adaptación a las nuevas normas y de establecer los medios necesarios para su aplicación y no causar perturbaciones en las transacciones comerciales, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento y prever la comercialización del aceite envasado antes de su aplicación;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La designación del origen del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, a que se refieren las letras a) y b) del punto 1 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases tendrá carácter facultativo. En los casos en que el agente económico recurra a esta posibilidad, la designación del origen se autorizará únicamente de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

La designación del origen de los demás aceites de oliva y de orujo de oliva contemplados en el anexo de dicho Reglamento en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases no estará autorizada.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 21.

⁽³⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 11. 1. 1992, p. 35.

Artículo 2

1. La designación del origen se referirá a una zona geográfica y sólo podrá mencionar lo siguiente:

a) una zona geográfica cuya denominación haya sido registrada como denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2081/92,

y/o

b) a efectos del presente Reglamento:

- un Estado miembro,
- la Comunidad Europea,
- un país tercero.

2. Sin perjuicio de las normas nacionales adoptadas en virtud de la Directiva 79/112/CEE, el etiquetado y la presentación de la designación del origen para el consumidor final se ajustarán a las disposiciones del presente apartado.

La designación del origen figurará en el envase o en la etiqueta de éste, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 79/112/CEE, de manera que sea fácilmente comprensible por el consumidor final.

Toda referencia a una zona geográfica en el envase o en la etiqueta de éste se considerará una designación del origen, sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, con la excepción:

- del nombre de la marca o de la empresa, cuya solitud de registro haya sido presentada antes del 1 de enero de 1999 de conformidad con la Directiva 89/104/CEE,
- de la designación efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 3

1. La designación del origen de los aceites de oliva con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

2. Excepto en los casos contemplados en el apartado 1, la designación como origen de un Estado miembro o de la Comunidad Europea corresponderá a la zona geográfica en la que se haya obtenido un «aceite de oliva virgen extra» o un «aceite de oliva virgen».

No obstante, en el caso de mezclas de «aceites de oliva vírgenes extra» o de «aceites de oliva vírgenes» en las que más de un 75 % proceda de un mismo Estado miembro o de la Comunidad, podrá designarse el origen principal siempre que se acompañe de la mención «selección de aceites de oliva vírgenes (extra) en la que más del (75) % ha sido obtenida en (designación del origen)».

A efectos del presente apartado, un aceite de oliva virgen extra o un aceite de oliva virgen sólo se considerará obtenido en una zona geográfica si ha sido obtenido de aceitunas de una almazara situada en la zona en cuestión.

3. En el caso de un aceite de oliva virgen extra o de un aceite de oliva virgen importado de un país tercero, la designación del origen se determinará de conformidad con las disposiciones en materia de origen no preferencial contempladas en los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 4

1. El «aceite de oliva virgen extra» y el «aceite de oliva virgen» cuyo origen se designe de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, se envasarán en una empresa autorizada para ello. El Estado miembro de que se trate concederá la autorización para el territorio en el que estén situadas las instalaciones de envasado.

2. Se concederá la autorización y una identificación alfanumérica a la empresa que lo solicite y que cumpla los siguientes requisitos

- disponga de una instalación de envasado,
- se comprometa a llevar a cabo un seguimiento documental y un almacenamiento separado que permita, a satisfacción del Estado miembro en cuestión, el control de la procedencia de los aceites cuyo origen se haya designado y, en su caso, de los componentes de las mezclas de aceite de oliva cuyo origen se haya designado,
- acepte someterse a los controles establecidos en aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

3. El envase o la etiqueta de éste mencionará la identificación alfanumérica de la empresa envasadora autorizada.

Artículo 5

1. Los Estados miembros llevarán a cabo el control de las designaciones del origen en las empresas envasadoras interesadas, con el fin de comprobar la conformidad entre las designaciones del origen de los aceites de oliva vírgenes procedentes de la empresa y las designaciones del origen de las cantidades de aceites de oliva vírgenes utilizadas.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y, en particular, establecerán un sistema de sanciones financieras para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas a tal efecto.

Artículo 6

Los requisitos relativos al etiquetado establecidos en el presente Reglamento no se aplicarán a los productos que hayan sido legalmente fabricados y etiquetados en la Comunidad o legalmente importados en la Comunidad y despachados a libre práctica antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su entrada en vigor y hasta el 31 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2816/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁵⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP (°) (°) (°)	Bangladesh (°)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (°)
1006 10 21	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(°)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 13	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 15	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 17	258,47	86,12	124,90	8,47	193,85
1006 20 92	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 94	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 96	251,13	83,56	121,23		188,35
1006 20 98	258,47	86,12	124,90	8,47	193,85
1006 30 21	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 23	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 25	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 27	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 44	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 46	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 48	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 63	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 65	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 67	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 94	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 96	458,38	148,04	214,28		343,79
1006 30 98	(°)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(°)	49,58	(°)		114,00

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	258,47	494,00	251,13	458,38	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	310,15	281,38	342,76	385,07	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	317,37	359,68	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	25,39	25,39	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 2817/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2710/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2741/98 ⁽⁶⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2710/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2710/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 16. 12. 1998, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 18. 12. 1998, p. 29.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en ecus/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	52,10	42,10
	de calidad media ⁽¹⁾	62,10	52,10
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,97	36,97
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	46,97	36,97
	de calidad media	76,87	66,87
	de calidad baja	97,04	87,04
1002 00 00	Centeno	101,20	91,20
1003 00 10	Cebada para siembra	101,20	91,20
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	101,20	91,20
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	103,88	93,88
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	103,88	93,88
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,20	91,20

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1998 al 22. 12. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (**)	US barley 2
Cotización (ecus/t)	110,98	99,68	88,40	74,67	129,81 (*)	119,81 (*)	75,52 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	24,00	10,41	1,52	8,40	—	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Fob Duluth.

(**) Prima negativa de un importe de 10 ecus/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,81 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,03 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t (HRW2)
0,00 ecus/t (SRW2).

AVISO IMPORTANTE A LOS LECTORES

Objeto: Cambios en las series L y C del Diario Oficial (DO L y C) de 1999

En 1999, los DO L y C estarán disponibles en los siguientes soportes:

- Papel
- Microfichas
- CD-ROM trimestral
- Mixto CD-ROM/Internet, mensual
- Las bases de datos comerciales CELEX (<http://europa.eu.int/celex>) y EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>)
- Gratuitos en EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) durante cuarenta y cinco días

PAPEL

El precio del abono a la versión impresa de los DO L y C de 1999 será de 840 €. El aumento del precio es necesario para cubrir mejor los costes de producción y envío.

COSTES ADICIONALES DE LOS NÚMERO ATRASADOS EN PAPEL

Cualquier abonado que solicite un número atrasado en papel después del 1 de abril de 1999 deberá pagar los costes adicionales para cubrir los gastos de recogida, almacenaje y distribución que ello acarrea a EUR-OP. Los números atrasados costarán 280 € (*) al mes, precio inferior al coste total de dichos números al precio de cubierta. Para evitar estos gastos, recomendamos que los abonados se renueven lo más pronto posible o que los abonados adquieran la última edición acumulativa del CD-ROM «EUR-Lex», al precio de 100 € (*) o 140 € (*), que cubre los meses en cuestión.

DO L Y C EN CD-ROM

Un abono trimestral al CD-ROM, al coste de 396 € (*), proporciona formatos de texto y posibilidades de búsqueda más elaborados, además de los datos bibliográficos de la base CELEX. El precio de promoción de 1998 para los actuales abonados ha sido desestimado.

En 1999 se lanzará un nuevo abono mixto CD-ROM/Internet a los DO L y C, basado en el sistema EUR-Lex, al precio de 144 € (*). Será mensual y dará acceso tanto a los archivos PDF como al CD-ROM y al sitio EUR-Lex en Internet. Con un simple clic podrá buscar, gracias al CD-ROM, cualquier texto de los DO L y C que se publique a partir de 1999 si está almacenado en el CD-ROM o en el sitio Internet.

Utilizando la misma tecnología que EUR-Lex, se editará un CD-ROM monolingüe en la primavera de 1999 con la colección completa de los DO L y C de 1998: precio 144 € (*) A primeros de diciembre de 1998 se enviará una

versión de muestra sencilla a todos los abonados a las versiones impresa y en microfichas. Una versión previa más completa estará disponible, mediante solicitud, a finales de enero de 1999.

Tanto el abono al CD-ROM trimestral como el abono mixto mensual son monolingües y acumulativos: también podrán solicitarse CD-ROM sueltos.

DO L Y C EN LINEA

Además de la base de datos jurídica CELEX (<http://europa.eu.int/celex>), disponible mediante pago por visión o mediante abono por 960 € (*), y del archivo EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>), pagado por página, el texto completo de los DO L y C está disponible gratuitamente durante veinte días (que pronto se ampliarán a cuarenta y cinco) en el sitio Internet de EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>).

MICROFICHAS DE LOS DO L Y C

El abono a las microfichas continuará en 1999 pero será reemplazado por un soporte electrónico en el año 2000. Sírvase enviar cualquier sugerencia al respecto a: OP4, UNIDAD DE VENTAS, EUR-OP, 2 rue Mercier, L-2985 Luxemburgo, fax + 352 2929 42763.

Suplemento al Diario Oficial

En 1999 estará disponible:

- un abono por cinco semanas (492 € *)
- un abono por dos semanas (204 € *)
- CD-ROM sueltos (2,50 € * cada uno)
- acceso en línea a la base de datos TED (<http://ted.eur-op.eu.int/>). El acceso a TED será gratuito a partir de enero de 1999.

Utilizar el CD-ROM en una red local (LAN) será gratuito a partir de enero de 1999. El 1 de abril de 1999 desaparecerá la opción facsímil impreso (formato PDF) incluida actualmente en el CD-ROM; la nueva versión dispondrá de una interfaz común con la base de datos TED. La nueva versión también presentará otras ventajas importantes, como nuevos campos de búsqueda, perfiles de búsqueda y mayor flexibilidad.

DISPONIBILIDAD

(nuevo) Cualquier abono al DO, independientemente de su soporte, puede realizarse en todas las oficinas tradicionales de EUR-OP y en las redes de venta. Para la lista de direcciones actualizada, vea supra o <http://eur-op.eu.int/en/general/s-ad.html>

(*) Precios sin IVA.